



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020-00261 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO:	MARTHA EUGENIA SUESCÚN MONSALVE
ASUNTO.	Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	899

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (…). Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Teniendo en cuenta que la señora Martha Eugenia Suescún Monsalve no contestó la demanda, no propuso excepciones que tengan el carácter de previas. En igual sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, el Despacho no encuentra excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Mediante resolución No. 013728 del 29 de noviembre de 1995 la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora Suescún Monsalve, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a al adquisición del estatus pensional, con la inclusión del factor salarial de asignación básica, efectiva a partir del 17 de enero de 1995.
- Por medio de resolución No. 020949 de 30 de octubre de 1997, CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la actora en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de prestación de servicios (1995 a 1996), efectiva a partir del 10 de septiembre de 1996.
- El cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá No. 397/2004 de 29 de noviembre de 2004, CAJANAL expidió la resolución 09808 del 30 de marzo de 2007, en el equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior al de la adquisición de su estatus pensional con la inclusión de todos los factores salariales, esto es: asignación básica, prima de alimentación y prima de carestía, efectiva a partir del 17 de enero de 1995 y con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2003, por prescripción trienal.
- Con la resolución RDP 026528 de 29 de agosto de 2014, se suprimió la prescripción trienal y se ordenó el pago de las sumas de forma indexada.
- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el investigación abierta al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de prevaricato por acción, el 7 de octubre de 2019, resolvió entre otras: *“Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento.”*
- La anterior decisión de dejar sin efectos la precitada sentencia, fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentnecia de 4 de marzo de 2020.
- En virtud de lo anterior, por medio de resolución RDP 015948 de 9 de julio de 2020, la UGPP dejó sin efectos las resoluciones No. 09808 de 30 de marzo de 2007 y RDP 026528 de 29 de agosto de 2014 y quedó activada en nómina la resolución 020949 de 30 de octubre de 1997, que reliquidó la pensión gracia de la demandada con lo devengado en el año anterior al retiro de su servicio.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución 020949 del 30 de octubre de 1997, proferida por la extinta CAJANAL, que reliquidó la pensión gracia de la señora Martha Eugenia Suescún Monsalve con el promedio de lo devengado dentro del año anterior al retiro del servicio definitivo. En consecuencia, se deberá establecer si hay lugar o no a ordenar a la señora Martha Eugenia Suescún Monsalve a restituir las sumas de dinero que fueron pagadas por concepto de reliquidación, junto con el pago de los intereses moratorios contados después de la ejecutoria del fallo, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados con la **DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

La parte demandada no arrimó contestación de la demanda y en este orden, no se peticionó el decreto de práctica de pruebas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA

CUARTO:. SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

AR

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/NRD/05001333303620200026100?csf=1&web=1&e=DI3Pa2

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo**

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e2580ac179b5393e5ea34613f867bbd7a9408aee418cb835e530869f3185a0

Documento generado en 05/08/2021 10:12:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>